**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 156 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL A LOS MIEMBROS DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Modificar la nomenclatura de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo para reconocer la experiencia profesional a los empleados y contratistas pertenecientes a ellas.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992 el cual quedará así:

**Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas.** Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada Unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

|  |  |
| --- | --- |
|   **Denominación** | **Salarios Mínimos** |
| Asistente I | Dos (2) |
| Asistente II | Tres (3) |
| Asistente III | Cuatro (4) |
| Asistente IV | Cinco (5) |
| Asistente V | Seis (6) |
| Asistente VI  | Siete (7) |
| Profesional I | Cuatro (4) |
| Profesional II | Cinco (5) |
| Profesional III | Seis (6) |
| Profesional IV | Siete (7) |
| Asesor I | Ocho (8) |
| Asesor II | Nueve (9) |
| Asesor III | Diez (10) |
| Asesor IV | Once (11) |
| Asesor V | Doce (12) |
| Asesor VI | Trece (13) |
| Asesor VII | Catorce (14) |
| Asesor VIII | Quince (15) |

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

**PARÁGRAFO 2.** Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones congresionales.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los cargos denominados Asistentes IV, V y VI dejarán de existir de manera progresiva, conforme al siguiente periodo de transición: el cargo de Asistente VI se suprimirá a más tardar el 31 de diciembre de 2026; el de Asistente V, el 31 de diciembre de 2027; y el de Asistente IV, el 31 de diciembre de 2028. Las personas vinculadas bajo estas denominaciones antes de las fechas establecidas conservarán sus derechos laborales hasta la finalización de su relación contractual.

**ARTÍCULO 3.** Inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 388 de la Ley 5 de 1992.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de seis (6) meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.

Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento de conformidad con el manual de funciones expedido.

**ARTÍCULO 4. Transición.** Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan los requisitos contemplados por la presente ley podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de acuerdo con el manual de funciones de la entidad.

Mientras se surte el proceso de verificación y ajuste, se garantizará la continuidad en la vinculación de los solicitantes bajo las condiciones contractuales o laborales previamente establecidas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de verificación de experiencia profesional, se reconocerán las prácticas profesionales y judicaturas en los términos previstos por la Ley.

**ARTÍCULO 5. Vigencia.** La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta No. 49 de sesión del 26 de Mayo de 2025 y Acta No. 50 de sesión del 27 de Mayo de 2025. Así mismo, fue anunciado entre otras fechas el día 20 de Mayo de 2025, según consta en Acta No. 48 de sesión de la misma fecha y el 26 de Mayo de 2025, según consta en el Acta 49 de Sesión de esa misma fecha.

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Único Presidenta

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria